

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 2004

que modifica la Decisión 97/222/CE por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos

[notificada con el número C(2004) 4563]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/857/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y su artículo 16, junto con el primer guión del apartado 1 de su artículo 21 bis,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 y la letra a) del apartado 3 de su artículo 10,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽³⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 97/222/CE de la Comisión⁽⁴⁾ establece una lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales se autoriza la importación de productos cárnicos.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 11.3.2004, p. 60).

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/245/CE (DO L 77 de 13.3.2004, p. 62).

(2) Con objeto de asegurar la transparencia y armonización de los códigos de determinados tratamientos que prevén los cuadros II y III del anexo de la Decisión 97/222/CE, es necesario modificar y aclarar algunas de las notas a pie de página con referencia al origen y la procedencia de la carne fresca.

(3) En la descripción de los territorios regionalizados de la parte I del anexo de la Decisión 97/222/CE aparecen referencias caducas a legislación que ha sido derogada y sustituida por nuevos actos. Por consiguiente, procede actualizar estas referencias. Asimismo, procede actualizar en consecuencia los correspondientes códigos de territorio y tratamientos de la parte II del anexo de la Decisión 97/222/CE.

(4) Por tanto, las partes I, II y IV del anexo de la Decisión 97/222/CE debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/222/CE queda modificada como sigue:

1) La parte I del anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

2) La parte II del anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

3) La parte IV del anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 23 de diciembre de 2004.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«Descripción de los territorios regionalizados de los países que figuran en las partes II y III

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR		Totalidad del país
	AR-1	1/2004	Todo el país excepto las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego
	AR-2	1/2004	Las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego
Bulgaria	BG		Totalidad del país
	BG-1	—	Tal como figura en la parte I del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (según la última modificación)
	BG-2	—	Tal como figura en la parte I del anexo II de la Decisión 79/542/CE del Consejo ⁽¹⁾ (según la última modificación)
Brasil	BR		Totalidad del país
	BR-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 94/984/CE de la Comisión ⁽²⁾ (según su última modificación)
Serbia y Montenegro	CS		La totalidad del país, tal como figura en la parte I del anexo II de la Decisión 79/542/CE del Consejo ⁽¹⁾ (según la última modificación)
Malasia	MY		Totalidad del país
	MY-1	95/1	Únicamente Malasia peninsular (occidental)

⁽¹⁾ DO L 146 de 14.6.1976, p. 15.⁽²⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.»

ANEXO II
«PARTE II
Terceros países o partes de ellos de los que se autoriza la importación en la Comunidad Europea de productos
cárnicos

Có- digo ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (ex- cluidos los porci- nos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (por- cinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porci- nos)	Porci- nos sil- vestres	Solipe- dos sil- vestres (cone- jos y liebres)	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungu- lados, los solípedos y los lepóridos)
AR	Argentina AR	C	C	C	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-1 (1)	C	C	C	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-2 (1)	A (2)	A (2)	C	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
AU	Australia	A	A	A	A	D	A	A	A	XXX	A	D	A
BG	Bulgaria BG	D	D	D	A	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	D	A	A	D	XXX	A	D	XXX
	Bulgaria BG-2	D	D	D	A	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
BH	Bahréin	B	B	B	B	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
BR	Brasil	C	C	C	A	D	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-1	C	C	C	A	A	A	C	C	XXX	A	A	XXX
BW	Botswana	B	B	B	B	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
BY	Belarús	C	C	C	B	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres (conejos y liebres)	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
CN	República Popular China	B	B	B	B	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
CO	Colombia	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
CS	Serbia y Montenegro	A	A	D	A	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
ET	Etiopía	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
GL	Groenlandia	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
IL	Israel	B	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX
IN	India	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
IS	Islandia	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
KE	Kenia	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
KR	Corea del Sur (República)	XXX	XXX	XXX	XXX	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
MA	Marruecos	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres (conejos y liebres)	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (?)	A	A	B	A	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MU	Mauricio	B	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MX	México	A	D	D	A	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
MY	Malaysia MY	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Malaysia MY-1	XXX	XXX	XXX	XXX	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
NA	Namibia (1)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	XXX
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
PY	Paraguay	C	C	C	B	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
RO	Rumanía	A	A	D	A	A	A	A	D	XXX	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TR	Turquía	XXX	XXX	XXX	XXX	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
UA	Ucrania	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres (conejos y liebres)	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
US	Estados Unidos de América	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
ZA	Sudáfrica (1)	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	XXX
ZW	Zimbabue (1)	C	C	B	A	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX

(1) Véase la parte III del presente anexo para el tratamiento mínimo de los productos cárnicos pasteurizados y del biltong.

(2) Para productos cárnicos preparados con carne fresca de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

(3) Antigua República Yugoslava de Macedonia: código provisional que no afecta al nombre definitivo del país que se atribuirá después de concluidas las negociaciones en el seno de Naciones Unidas.

XXX: No se autorizan los productos cárnicos que contengan carne de estas especies.*

ANEXO III

«PARTE IV

Interpretación de los códigos utilizados en las partes II y III*Tratamiento no específico*

A = No se establece una temperatura específica mínima ni ningún otro tratamiento para los productos cárnicos en lo concerniente a la salud animal. No obstante, para ser considerado "producto cárnico", la carne se habrá sometido a un tratamiento tal que la superficie de corte permita comprobar la desaparición de las características de la carne fresca. Asimismo, la carne fresca utilizada debe cumplir las normas de sanidad animal aplicables a la exportación de carne fresca a la Comunidad Europea.

Tratamientos específicos (en orden decreciente de rigurosidad)

B = Tratamiento en un recipiente herméticamente cerrado hasta alcanzar un valor F_0 .

C = A Temperatura mínima de 80 °C que debe alcanzarse en toda la carne durante la elaboración del producto cárnico.

D = A Temperatura mínima de 70 °C que debe alcanzarse en toda la carne durante la elaboración del producto cárnico o, en el caso del jamón crudo, un tratamiento consistente en una fermentación natural y una maduración mínima de nueve meses, que se traduzca en las características siguientes:

— un valor A_w no superior a 0,93,

— un pH no superior a 6,0.

E = Tratándose de productos semejantes al "biltong", un tratamiento que permita alcanzar lo siguiente:

— un valor A_w no superior a 0,93,

— un pH no superior a 6,0.

F = A Un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 65 °C durante el tiempo necesario para lograr un valor de pasteurización igual o superior a 40.»
